



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Abel Arboleda Rivas
Accionada	Positiva Compañía de Seguros A.R.L
Vinculadas	Porvenir SA /Nueva EPS / Bananera Fuego Verde SAS
Radicado	05045 31 03 001 2024-00049 00
Decisión	Concede amparo constitucional

El despacho procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **ABEL ARBOLEDA RIVAS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL**, por presuntas vulneraciones a los derechos a la salud, el mínimo vital y a la vida. Al trámite de la referencia se vinculó a Porvenir S.A., a la Nueva E.P.S y a Bananera Fuego Verde S.A.S.

I. HECHOS

El accionante manifestó que el 19 de diciembre de 2023 tuvo un accidente laboral, por lo que fue atendido a través POSITIVA ARL, quien le diagnosticó lumbago, estenosis espinal, dolor crónico intratable y radiculopatía.

El pasado 20 de febrero de 2024, la médica especialista tratante adscrita a la ARL, le ordenó 6 inyecciones de anestesia en el nervio de faceta articular; 1 inyección de anestesia epidural caudal; 2 electromiografías; 2 neuro conducciones; 10 sesiones de terapia física; 1 interconsulta por medicina especializada; y 1 consulta de medicina laboral, amén de recetarle acetaminofén, carbamazepina, clonixinato de lisina y esomeprazol.

Sin embargo, al día siguiente, la ARL le negó las autorizaciones, argumentándole que su condición no obedece a una enfermedad laboral.

1. Pretensión

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida, ordenándole a la ARL que autorice sus exámenes y programe las citas de control ordenadas. Además, que continúe prestándole el servicio de salud hasta que se determine el origen de sus dolencias.

2. Medida provisional

En la providencia en la que se admitió la tutela, el Juzgado ordenó autorizar a favor del accionante la cita médica con medicina laboral y materializar la entrega de algunos medicamentos.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. Positiva Compañía de Seguros A.R.L.

Pidió declarar improcedente la tutela comoquiera que considera que es la E.P.S la que debe asumir las prestaciones reclamadas, debido a que se trata de enfermedades de origen común y no laboral ni profesional.

Informó que el asunto fue revisado por su área de medicina laboral, donde se concluyó que, en efecto, su inicio correspondía a afecciones anteriores al siniestro presentado en el área de trabajo. Alegó que el accidente no significa que ahora todas las enfermedades de censor deban ser tratadas por la ARL.

Finalmente, dijo que cumplió con la medida provisional ordenada por

el Juzgado.

2. Porvenir S.A.

Solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos le son ajenos. En consecuencia, solicita que el Juzgado la desvincule de esta acción constitucional.

3. Nueva E.P.S S.A.

Excepciona una falta de legitimación en la causa, porque las prestaciones requeridas solo le corresponde satisfacerlas a la ARL, amén de que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

Posteriormente, complementó su respuesta indicando que, en sus bases de datos, no existía ningún proceso administrativo que tenga un vínculo con el accidente de trabajo de 19 de diciembre de 2023, por lo cual deduce que el ciudadano solamente ha sido atendido por la ARL. Agregó que no había evidencia de que el empleador haya remitido el FURAT o que Positiva le haya notificado de alg dictamen que determinara el origen común de la enfermedad.

4. Bananera Fuego Verde S.A.S

La sociedad empleadora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida, debido a que su ARL negó las autorizaciones que la médica especialista tratante le ordenó como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el pasado 19 de diciembre.

En este caso, la acción de tutela es procedente, debido a que los

medios de defensa ordinarios son insuficientes para proteger el derecho a la salud del señor Arboleda, pues una resolución de fondo tardía podría generarle un perjuicio irremediable.

En tal sentido, si bien, en principio, la acción constitucional adelantada no es el mecanismo idóneo para dirimir o controvertir el origen de una enfermedad, es un escenario adecuado y legítimo para proteger los derechos fundamentales de un usuario del servicio de salud a quien se le ha interrumpido de manera abrupta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que “*ante la posibilidad de que los afiliados se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela señale un responsable provisional a cargo de estas prestaciones. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables sin que esto signifique que la persona (natural o jurídica) declarada responsable no pueda repetir posteriormente en contra de quien considera que deben estar a cargo las obligaciones que le fueron impuestas (...)*”¹.

Bajo esta óptica, a partir de las pruebas recaudadas en este procedimiento constitucional, el Juzgado concluye que todavía existen dudas y controversias entre la EPS y ARL respecto del origen del diagnóstico, debido a que la situación del paciente no se ha definido a través del mecanismo administrativo previsto en el Decreto 1295 de 1994. Sin embargo, en primera medida, el principio de su dolencia fue calificado como laboral².

La incertidumbre sobre el origen de la dolencia no constituye una justificación aceptable que sirva o pueda servir de base para que la

¹ Sentencia T-140/16.

² Véase archivo 001, de las páginas 8 a la 23.

ARL³ pretenda o haya interrumpido la prestación del servicio⁴, más cuando ha sido esa entidad la que lo ha prestado desde el la ocurrencia del accidente laboral.

Por otra parte, el Decreto 1295 de 1994 establece que los gastos asumidos por la ARL, si se determina que la enfermedad es común, le deberán ser reembolsados por la Empresa Prestadora de Salud o viceversa (art. 6).

En conclusión, Positiva ARL debe continuar brindando el servicio de salud a favor de señor Abel Arboleda Rivas, hasta tanto se haya determinado el origen de su enfermedad conforme a las normas vigentes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que sí se configuró una violación al derecho fundamental por parte de Positiva ARL, al no haber respetado el principio de continuidad e integralidad en la prestación en el servicio de salud a favor del ciudadano afilado.

Consecuente con lo anterior, se desvinculará a **PORVENIR SA y NUEVA EPS S.A.**, pues, la primera no tiene ninguna relación con los hechos de la tutela; y la segunda, no vulneró los derechos del accionante.

³ "ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, **con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.**

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁴ "ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, **con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.**

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por el señor **ABEL ARBOLEDA RIVAS** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL**.

SEGUNDO. ORDENAR a **POSITIVA ARL** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice las órdenes impartidas por el médico tratante el 20 de febrero de los cursantes.

TERCERO. Ordenar a **POSITIVA ARL** la continuidad del servicio de salud integralmente a favor de **ABEL ARBOLEDA RIVAS**, hasta tanto se determine el origen de la enfermedad del accionante y se hayan cumplido con los trámites administrativos que determina la ley.

CUARTO. ADVERTIR a **POSITIVA ARL** que, de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, incurrirán en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO. LEVANTAR la medida provisional dispensada en el auto admisorio de la tutela.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes y a los demás intervinientes.

SÉPTIMO: INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; de no haber

oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ